



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001866-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01716-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRONATO DE HUÁNUCO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01716-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2021, interpuesto por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**¹ representado por Carlos Augusto Nolte Pérez, en su calidad de Presidente, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 1720-2021-GRH-DRS-HRHVM-HCO-DE-OEA de fecha 11 de agosto de 2021 a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de julio de 2021, la cual generó el Doc. N° 2580592 y Exp. N° 1662356.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se proporcione copia fedateada de la siguiente información:

“(…)

1. Oficio N° 757-2013-GR-HRHVM/DE, de fecha 27 de abril de 2013.
2. Oficio N° 119-2013-GR-HCO-DRS-HCO-DG-DESP-DAP 09 de julio de 2013.
3. Informe N° 214-2013-GR-HCO-DRS-DG-OAL de la Of. Asesoría Jurídica.
4. Resolución Directoral N° 1125-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE.
5. Carta 135-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 Registro 12571.
6. Carta 136-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 Registro 12842.
7. Oficio N° 1340-2014-GRHCO-DRSH-DG-DASP-DAP de 07 de abril de 2014.
8. Informe N° 07-2014-GR-HCO-DRS-DG-OITE de 14 de enero de 2014
9. Informe Técnico-Legal para la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.
10. Fecha, día, mes y año de publicación de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.
11. Nombre del diario oficial de la publicación de la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

12. Oficio N° 120-2014-SIS/GMR CEN-UDR-HUA.
13. Oficio N° 425-2014-GR-HCO-GRS-D-RED-HCO/US.
14. Oficio N° 453-2014-HRHVM/D-US.
15. Oficio N° 36-2020-GR-HCO-DRE-GR-OITE”.

A través del Oficio N° 1720-2021-GRH-DRS-HRHVM-HCO-DE-OEA de fecha 11 de agosto de 2021, la entidad a través del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano comunica al recurrente que “(...) *no [cuentan] con los documentos solicitados de los años 2013 y 2014 por su despacho, ya que según normativa legal vigente solo se tienen documentos correspondientes de 5 años*”.

El 19 de agosto de 2021, el recurrente presenta ante la entidad³ la Carta N° 016-2021 en el cual señala lo siguiente:

“(...)

Por medio de la presente refuto vuestro Oficio N° 1720-2021-GRH-DRS-HRHVM-HCO-DE-OEA en relación a la atención del Memorando N° 469-2021-GR-HCO/DRS-DF que fue derivado por el Director Regional de Salud para la atención de la solicitud de información a que se refiere el expediente presentado la DIRESA EXP. N° 1662336 DOC 258092 de fecha 23 de julio de 2021.

Los fundamentos por lo cual refuto su carta es en sentido que manifiesta que no cuentan con los documentos solicitados de los años 2013 y 2014, ya que según normativa legal vigente solo se tienen documentos correspondientes a 5 años.

Por lo que solicitamos se nos informe a que normatividad vigente se refiere, por cuanto tenemos conocimiento que la Dirección regional de Salud Huánuco y del Gobierno regional de Huánuco no conocen de norma y directiva que establezca los límites de 5 años para la conservación de los archivos públicos.

Por lo cual considero la DENEGATORIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, y también no se proporciona la información de su eliminación de los archivos, SALVO QUE SE DETERMINE SU UBICACIÓN DE REALIZAR LA BÚSQUEDA con minuciosidad por su personal de archivo”.

Del mismo modo, el 19 de agosto de 2021, el recurrente presenta ante la entidad⁴ la Carta N° 018-2021 en la cual señala lo siguiente:

“(...)

Primero.- Mediante Memorando N° 469-2021-GR-HCO/DRS se requirió información a la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional Hermilio Valdizán, quienes con el Oficio N° 1720-2021-GRH-DRS-HRHVM-HCO-DE-OEA recibido el 16 del presente mes me comunican que no cuentan con los documentos solicitados ya que según normativa legal vigente solo se tienen documentos correspondientes de 5 años, motivo por el cual le estoy cursando la CARTA 2021-16 de la fecha requiriendo que se indique cual es la normativa que refieren y refuto porque ninguna ley establece tal plazo, razón por lo cual ni la DIRESA ni el Gobierno regional eliminan la información pasando los 5 años.

Segundo.- Mediante los proveídos se ha requerido a la Oficina de Asesoría Jurídica, OITE y DESP la información de su competencia habiendo recibido la información solo de Asesoría Jurídica y la DESP.

³ Documento presentado ante el Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano.

⁴ Documento presentado ante la Dirección Regional de Salud.

Tercero.- Omitir la atención de los siguiente: Oficio N° 120-2014-SIS/GMR CEN-UDR-HUA y Oficio N° 425-2014-GR-HCO-GRS-D-RED-HCO/US.

La información faltante se resume en el siguiente cuadro:

1. Oficio N° 757-2013-GR-HRHVM/DE, de fecha 27 de abril de 2013.
2. Resolución Directoral N° 1125-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE.
3. Carta 135-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 Registro 12571.
4. Carta 136-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 Registro 12842.
5. Informe N° 07-2014-GR-HCO-DRS-DG-OITE de 14 de enero de 2014
6. Informe Técnico-Legal para la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.
7. Fecha, día, mes y año de publicación de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.
8. Nombre del diario oficial de la publicación de la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.
9. Oficio N° 453-2014-HRHVM/D-US.
10. Oficio N° 36-2020-GR-HCO-DRE-GR-OITE”.

El 24 de agosto de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

La Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco derivó a sus diversas oficinas internas copias de nuestra solicitud para su atención, de las cuales se ha recibido la siguiente información que se indica a los documentos de trámite:

- a) Se recibe el oficio N° 1720-2021-GRH-DRS-HRHVM-HCO-DE OEA de fecha 11 de agosto de 2021, que me comunica que no cuentan con los documentos solicitados, ya que según la normativa legal vigente solo se tiene documentos correspondientes de 5 años.
- b) Con Nuestra Carta 016-2021 de 18 de agosto se ha refutado dicho oficio para que se informe cual es la normativa legal vigente que se refiere, por tener conocimiento que no existe dicha norma en la Dirección Regional de Salud y el Gobierno regional de Huánuco, por lo que se considera la denegatoria de proporcionar la información solicitada.
- c) Los documentos solicitados al Hospital Regional Hermilio Valdivizan Medrano son:
Oficio N° 757-2013-GR-HRHVM/DE, de fecha 27 de abril de 2013.
Oficio N° 453-2014-HRHVM/D-US.
- d) Se deja constancia que se ha recibido de otras oficinas los siguientes documentos:
Informe N° 214-2013-GR-HCO-DRS-DG-OAL de la Of. Asesoría Jurídica
Oficio N° 119-2013-GR-HCO-DRS-HCO-DG-DESP-DAP 09 de julio de 2013
Oficio N° 1340-2014-GRHCO-DRSH-DG-DASP-DAP de 07 de abril de 2014
- e) Mediante nuestra Carta N° 018-2021 de fecha 19 de agosto de 2021 dirigida al Director regional de Salud de Huánuco del Hospital Regional Hermilio Valdivizan Medrano se le comunica lo siguiente:
Primero.- El oficio recibido del Hospital Regional Hermilio Valdivizan Medrano.
Segundo.- Los documentos recibidos de las dos oficinas ya indicadas.
Tercero.- Se le comunica OMITIR la atención de los siguientes documentos:
Oficio N° 120-2014-SIS/GMR CEN-UDR-HUA.
Oficio N° 425-2014-GR-HCO-GRS-D-RED-HCO/US.

La información faltante se resume en el siguiente cuadro:

- 1. Oficio N° 757-2013-GR-HRHVM/DE, de fecha 27 de abril de 2013.*
- 2. Resolución Directoral N° 1125-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE.*
- 3. Carta 135-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 Registro 12571.*
- 4. Carta 136-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 Registro 12842.*
- 5. Informe N° 07-2014-GR-HCO-DRS-DG-OITE de 14 de enero de 2014*
- 6. Informe Técnico-Legal para la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.*
- 7. Fecha, día, mes y año de publicación de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.*
- 8. Nombre del diario oficial de la publicación de la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.*
- 9. Oficio N° 453-2014-HRHVM/D-US.*
- 10. Oficio N° 36-2020-GR-HCO-DRE-GR-OITE”.*

Mediante la Resolución N° 001740-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁵ Resolución de fecha 31 de agosto de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <http://digital.regionhuanuco.gob.pe/registro/mesa-partes-virtual/3>, el 2 de setiembre de 2021 a horas 10:42, la cual generó el Registro de Expediente N°: 01662356 Registro de Documento N°: 02644956 con confirmación de recepción automática en la misma fecha a las 07:25 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)*” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se proporcione copia fedateada de la siguiente información:

“(…)

1. Oficio N° 757-2013-GR-HRHVM/DE, de fecha 27 de abril de 2013.
2. Oficio N° 119-2013-GR-HCO-DRS-HCO-DG-DESP-DAP 09 de julio de 2013.
3. Informe N° 214-2013-GR-HCO-DRS-DG-OAL de la Of. Asesoría Jurídica.
4. Resolución Directoral N° 1125-2021-GR-HCO-DRS-DG-OITE.
5. Carta 135-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 Registro 12571.
6. Carta 136-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 Registro 12842.
7. Oficio N° 1340-2014-GRHCO-DRSH-DG-DASP-DAP de 07 de abril de 2014.
8. Informe N° 07-2014-GR-HCO-DRS-DG-OITE de 14 de enero de 2014

9. *Informe Técnico-Legal para la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.*
10. *Fecha, día, mes y año de publicación de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.*
11. *Nombre del diario oficial de la publicación de la emisión de la Resolución N° 062-2014-GR-HCO/DRS-DR-DEA-OITE.*
12. *Oficio N° 120-2014-SIS/GMR CEN-UDR-HUA.*
13. *Oficio N° 425-2014-GR-HCO-GRS-D-RED-HCO/US.*
14. *Oficio N° 453-2014-HRHVM/D-US.*
15. *Oficio N° 36-2020-GR-HCO-DRE-GR-OITE”.*

Al respecto, con Oficio N° 1720-2021-GRH-DRS-HRHVM-HCO-DE-OEA, la entidad por intermedio del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano comunicó al recurrente que no cuentan con los documentos solicitados de los años 2013 y 2014, ya que según normativa legal vigente solo se tienen documentos correspondientes de 5 años.

Ante ello, el recurrente presenta la Carta N° 016-2021 en el cual, entre otros aspectos, solicita se le informe cual es la norma aplicada, puesto que la Dirección Regional de Salud Huánuco y el Gobierno Regional de Huánuco no conocen de noma y directiva que establezca dicha disposición, considerando con ello un denegatoria de proporcionar lo solicitado, más aún, que no se le comunicó sobre su eliminación.

Asimismo, el recurrente presenta ante la entidad a través de la Dirección Regional de Salud la Carta N° 018-2021, la cual refiere que solo se le ha proporcionado información parte de “*Asesoría Jurídica y DESP*”; asimismo, reitera su pedido, señalando que la información faltante a ser entregada es la contenida en los ítems 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de la solicitud materia de análisis.

El 24 de agosto de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huánuco derivó a sus diversas oficinas internas copias de nuestra solicitud para su atención; además, reitera los hechos antes mencionados indicando que la información faltante a ser entregada es la contenida en los ítems 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de la solicitud materia de análisis, los cuales son materia del presente pronunciamiento.

- **Con relación a la conservación solo de la documentación de cinco (5) años**

Sobre el particular, se aprecia que la entidad ha señalado que, en cuanto al requerimiento contenido en los ítems 1 y 14 los cuales versan sobre el Oficio N° 757-2013-GR-HRHVM/DE, de fecha 27 de abril de 2013 y el Oficio N° 453-2014-HRHVM/D-US, esta no cuenta con los documentos solicitados de los años 2013 y 2014, ya que según normativa legal vigente solo se tienen documentos correspondientes de 5 años.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo descrito en el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública al no ubicar la información que se encuentra obligada a custodiar, deben acreditar las acciones y/o gestiones realizadas con la finalidad de proporcionar una respuesta al solicitante.

Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo establece que bajo ningún supuesto las entidades de la administración pública podrán destruir la información que posean.

En la misma línea, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

Asimismo, el artículo 27 de la norma antes citada precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebida de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En dicho contexto, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, precisa que es función del Sistema Nacional de Archivos, proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación. El artículo 4 del mismo texto normativo establece que el Archivo General de la Nación es el Órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos; añadiendo el literal b) del artículo 5 de la misma ley que es una función del Archivo General de la Nación, *“Normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional”*.

(Subrayado agregado)

En esa línea, el literal a) del ítem VIII Disposiciones Generales de la Directiva para la Eliminación de Documentos de Archivo del Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 242-2018-AGN-J⁸, establece que *“La eliminación es un procedimiento que consiste en la destrucción de documentos, previa autorización del Archivo General de la Nación y los Archivos Regionales en el ámbito de su competencia. Los documentos de archivo que se propone a eliminar son aquellos que tienen valor temporal, en tanto son imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable o legal que los originó”*. (Subrayado agregado)

Por su parte, de conformidad con el Principio de Actuación Documentaria contenido en el ítem VII Principios de la eliminación de documentos de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, *“El proceso de eliminación debe siempre documentarse, de esta forma los inventarios, informes, actas de sesión, copias de correos electrónicos solicitando información adicional, oficios y registros son prueba de veracidad de las actuaciones durante el procedimiento”*.

Ahora bien, en el caso de autos, la entidad no ha negado que los documentos requeridos hayan sido producidos o generados por sus unidades orgánicas, ni tampoco que éstos tengan carácter público, sino que únicamente ha aludido que los documentos solicitados de los años 2013 y 2014, solo se cuenta con documentos por un periodo de 5 años según normativa legal vigente.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no brinda mayor explicación sobre las acciones realizadas por la entidad a fin de verificar y/o acreditar si los

⁸ En adelante, Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público.

documentos requeridos por el recurrente fueron eliminados, ya que no se ha señalado de forma expresa la norma a la cual se hace referencia, más aún, cuando esto último fue solicitado por el propio recurrente ante dicha institución pública.

En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de los ítems 1 y 14, al no haberse demostrado la eliminación de la información solicitada, correspondiendo a la entidad entregar la información pública requerida por el solicitante, conforme al marco legal establecido por la Ley de Transparencia, caso contrario, la entidad deberá acreditar la eliminación de la documentación conforme al procedimiento respectivo, circunstancia que corresponderá ser comunicada al solicitante de manera motivada, clara y precisa.

- **Con relación al requerimiento materia de apelación**

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por el recurrente corresponde a oficio, cartas, informes y otros, los cuales pertenecen al acervo documental de la entidad; por tanto, resulta razonable señalar que estos se encuentran en su posesión.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información

pública requerida⁹ en los ítems 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente contenido en los ítems 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de la solicitud conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la **PATRONATO DE HUÁNUCO**.

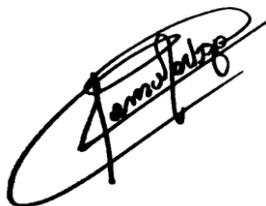
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **PATRONATO DE HUÁNUCO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

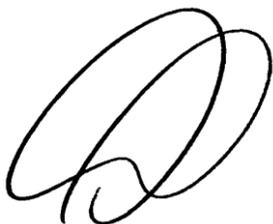
⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

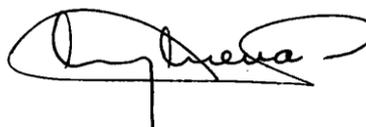
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb